

**TEMA: TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA: SU INCORPORACION E  
IMPLICANCIA EN LA EXISTENCIA DE LA PERSONA Y LA FILIACION**

ANALISIS DEL PROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL: CAPITULO I TITULO I DEL LIBRO PRIMERO Y CAPITULOS I y II DEL TITULO V DE LA SECCION 2° DEL LIBRO SEGUNDO

**PONENTE: SANDRA VERONICA MELÑICHUK (ABOGADA -FACULTAD DE DERECHO Y CS SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNNE,2010- MIEMBRO DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNNE Claustro Estudiantil –mandato cumplido 2009/10- MIEMBRO DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL del NORDESTE Claustro Estudiantil –mandato cumplido, cubriendo suplencia 2009/10-)**

**A MODO DE INTRODUCCION**

El sistema jurídico se debe adecuar al avance social y regular cada uno de los extremos nuevos a la luz de los nuevos paradigmas vigentes. Los cambios en todas las ordenes de la sociedad reclaman a gritos una modificación en el sistema legal que ampare y regule las situaciones que hoy, sin un marco o anacrónicamente regulados vienen sucediendo; celebro la aspiración de modificar y unificar la legislación civil y comercial de la Nación Argentina, con un código que, seguramente merecerá reparos, pero será la piedra fundamental para reestructurar nuestro sistema jurídico a la luz de las nuevas tendencias, de más esta decir que la modificación del régimen civil en este aspecto debe ir acompañada de la modificación y adecuación del sistema penal que como ultima ratio deberá reprimir las conductas que escapen a los parámetros nuevos.

Visibles en todos los periódicos y en la realidad las sociedades rurales más alejadas observamos día a día noticias o relatos referentes a venta de bebés, sustitución de vientres, adopciones realizadas al margen de la legalidad etc., en este trabajo me referiré específicamente a aquellos casos en que estas acciones son realizadas no por criminales y asociaciones ilícitas gigantes para el tráfico de personas, (que merecen otro tipo de tratamiento y consideración), sino por seres humanos que fisiológicamente no pueden formar una familia pero sin embargo tienen la voluntad de hacerlo y los medios para realizar acciones que son aprovechadas, por lo general, por agencias que comercial o criminalmente ponen un precio a la vida humana.

No hay respuesta lógica ante el interrogante de que el sistema jurídico no ampare y proteja el deseo de cumplir con el mandato biológico de procrearse, formar una familia y contribuir al mantenimiento de la sociedad formando la “familia”, en nuestro derecho entra bajo el amparo constitucional de todas aquellas conductas que no están prohibidas y por ende están permitidas, pero es una realidad que demanda a gritos el marco legal y la protección necesaria.-

LA PRESENTE PONENCIA SE DESARROLLARA SOBRE CUATRO EJES TEMATICOS.

1- LA NORMATIVA INTERNACIONAL PARA LA DETERMINACION DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACCIONES

2- LA CUESTION DEL INICIO DE LA VIDA A LA LUZ DE LAS REFORMAS. (ART 19 DEL CODIGO CIVIL)

3- LA CUESTION DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LAS PERSONAS CONCEBIDAS NATURALMENTE O MEDIANTE TRHA (ART 21, 558, 559)

4- INCORPORACION DE LAS TRHA.

### 1- LA NORMATIVA INTERNACIONAL PARA LA DETERMINACION DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACCIONES

Se esgrimen desde diferentes espacios sociales opiniones, a mi criterio infundadas sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del anteproyecto de reforma y unificación del código civil y comercial, creo conveniente en este punto analizar los instrumentos internacionales que gracias a la reforma constitucional de 1994 gozan de jerarquía constitucional.

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL INICIO DE LA VIDA HUMANA y LAS TRHA

- **PACTO SAN JSE DE COSTA RICA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)**

ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 17: Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

CAPITULO V: DEBERES DE LAS PERSONAS Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos: Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE 1948:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.(...)

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948**

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 16: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.(...) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966)**

Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Artículo 15: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) ... b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) ...

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

● **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 1966**

Artículo 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Artículo 23 : 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**IGUALDAD JERARQUICA**

Como se pudo observar del análisis de las normas expuestas surgen que están en la misma jerarquía el derecho a la vida, el derecho a la constitución de la familia y el derecho a la gozar la utilización de los avances científicos. Es decir jerarquía constitucional, ahora bien, ¿en caso de colisión de bienes de la misma jerarquía que bien jurídico debe primar?

*Así el Pacto de San Jose de Costa Rica garantiza el derecho a la vida, delimitando su inicio desde la concepción y en su art 17 reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a “fundar una familia “e interesantemente el art 32 establece que toda persona tiene deberes para con la familia, comunidad y humanidad: ¿procrear, fundar la cedula básica de la sociedad, reproducir la especie humana no es acaso el principal deber del ser humano para con la comunidad y humanidad?*

La Convención Americana de los Derecho y Deberes del Hombre reconoce el derecho a la vida del ser humano sin marcar su límite mínimo, a la vez de reconocer el derecho de constituir una familia y a participar de los beneficios que resulten del progreso de los descubrimientos científicos ( ergo, TRHA), además de establecer que el derecho a la salud debe ser preservado por medidas sanitarias y sociales , como se vera luego la infertilidad es considerado como una enfermedad, por ende, la protección a la salud se debe preservar con la disposición de TRHA al alcance de todos los individuos del estado.

El pacto, suscripto en 1966 en nueva york, defiende el derecho a la vida, como inherente a la persona humana y el derecho de protección a la familia como elemento natural de la sociedad.

En líneas similares la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara como derechos los de la vida, los de fundación de una familia, y a la participación del progreso científico, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que los estados partes reconocen que es obligación del estado prestar toda la asistencia a la familia recalcando el especial énfasis a “su constitución” y a gozar de los beneficios del progreso científico.

Considero que la interpretación correcta no es la de tratar de establecer la primacía de un bien en desmedro de otro, sino la conciliación armónica de todos ellos y la consideración especial de cada uno de los conceptos. De todos estos tratados internacionales que en el país gozan de jerarquía constitucional se extrae la protección del derecho a la vida, en líneas generales sin distinción respecto al límite mínimo de protección jurídica de la vida humana. Sin embargo el Pacto de San José de Costa Rica aclara que la protección se debe desde la concepción del individuo, como también lo aclaro el apís en la reserva realizada ante la Convención de los Derechos del Niño, adoptando una fórmula similar a nuestro Art. 63 del Código Civil vigente que define a las personas por nacer como aquellas no nacidas pero concebidas en el seno materno. Ahora bien, el interrogante planteado refiere al inicio de la vida humana y la redefinición del concepto de “concepción” en el seno materno.

## **2-LA CUESTION DEL INICIO DE LA VIDA A LA LUZ DE LAS REFORMAS. (ART 19 DEL CODIGO CIVIL)**

ART 19 Y 21 DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL:

**ARTÍCULO 19: La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de TRHA comienza con la implantación del embrión en la mujer. Sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.**

**ARTICULO 21: los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer, quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida se considera como que nunca existió.**

Sin ánimos de analizar clínicamente o filosóficamente el inicio de la vida humana, merece un acápite esta temática, sobre el inicio de la vida humana se ha hablado mucho, pero fundamentalmente tenemos dos doctrinas en pugna desde épocas remotas:

### **A- TEORIA DE LA FECUNDACION o TEORIA DE PENETRACION DEL OVULO POR EL ESPERMTOZOIDE**

Para esta doctrina en inicio de la vida humana se produce en el instante mismo de la fecundación del ovulo con el gameto masculino; es decir que cuando de dos realidades distintas- el ovulo y el espermatozoide- surge una realidad nueva y distinta “el cigoto” con una potencialidad propia y una autonomía genética (ya que aunque dependa de la madre para subsistir, su desarrollo se va a realizar de acuerdo a su propio programa genético). El argumento principal de esta teoría radica en afirmar que el ovocito fecundado( cedula diploide) en el transcurso normal de su desarrollo, conducirá al ser humano.

CRITICAS: esta teoría, que podría funcionar a todas las luces varias décadas atrás, queda en letra muerta tras el avance de la embriología, que ha demostrado que existe inicio de estado de preñez o de persona humana solamente a partir que se halla completado el proceso de fecundación ( es decir 1-la penetración de la corona radiante; 2-el reconocimiento y la adhesión; 3-la reacción acromosomica; 4- la desnudación; 5- la penetración de la membrana pelusica; 6-la fusión; 7-el bloqueo de la polispermia; 8- reasunción de la segunda división meiotica por parte del ovocito; 9- formación de los pronúcleos masculino y femenino; 9- singamia y anfixis) el ovocito fecundado se implanta en el utero (teoría de la anidación). Los defensores de esta eoria se ven obligados a admitir que en esta etapa de fecundación solo hay persona en potencia, es decir posibilidad de inicio de vida, y se ha demostrado también que en esta etapa existe un 50 % de probabilidades de que el embrión se implante y un 50 % de caiga por causas naturales.

#### **B- TEORIA DE LA ANIDACION o IMPLANTACION**

La teoría de la anidación entiende que la vida humana comienza cuando el ovulo fecundado anida en el útero, algo sucede aproximadamente a los 14 días de producida la fecundación. Coincidiendo este momento con la concepción. Para esta teoría el proceso fisiológico de la gestación comienza en el momento en el que el ovulo fecundado anida en la matriz de la mujer. Para quienes sostienen esta teoría la cobertura legal la vida humana abarca os conceptos clínicos de embrión y feto, **pero no al feto pre implantatario.**

#### **REDEFINICION DEL CONCEPTO DE CONCEPCION:**

Se hace a todas las luces evidente redefinir el concepto de “concepción” como límite mínimo de protección de la vida humana, ya no podemos, a la luz de los nuevos descubrimientos identificarlo con el proceso de fecundación (unión del ovulo y del espermatozoide con una carga genética diferente a los organismos padres) es indispensable considerar el inicio de la vida humana a partir de la anidación en el útero matero del ovocito fecundado.

Nótese que las definiciones de concepción en el seno materno y concepción alrededor del año 1969, casi una década antes que la experiencia medica en 1978 lograra el nacimiento de la primer niña mediante la fecundación in Vitro con transferencia de embriones.

Si entendemos la vida humana como el “programa vital” que se desarrolla desde la unión de gametos implantados hasta la muerte del individuo, conformado por diferentes etapas concatenadas entre si e inseparables sin costo de finalización de la vida misma; nos vemos obligados a aceptar que la mera fecundación de los gametos (sea in vitro o sea en el seno materno) no da por si sola, sin la etapa de anidación (primer etapa realmente importante en el inicio de la vida humana, posible de estar concatenadas con las demás de desarrollo embrionario, y necesariamente realizables en el seno materno hasta el nacimiento con vida) inicio de la vida humana en los términos de la nuevas técnicas vigentes.

Vale decir que solo desde el momento de la anidación se puede hablar de embarazo de la mujer, por en ende, de vida humana diferente a la suya dentro de su vientre, aunque dependiente de esta hasta el alumbramiento

Por todo lo expuesto hasta el momento, aceptando la teoría de la animación valoro la nueva redacción del código civil respecto a la existencia de l persona humana, La aceptación de esta doctrina, en el proyecto de reformas del código civil y comercial de la nación, es visible a todas las luces en el artículo 19 al decir que la vida comienza con la concepción en el seno materno y, aclarar seguidamente en el caso de las TRHA comienza desde la implantación en el seno materno. La aclaración no hace mas que limar las posibles interpretaciones que se pueda dar respecto de la valoración normativa del concepto de “concepción” identificándolo como el instante de la anidación efectiva en el seno materno.

O sea: desde que el cigoto (obtenido biológicamente, a través del coito, o científicamente en el laboratorio) se implanta en el útero de la madre comienza la vida humana, desde este momento recién se puede hablar de “concepción propiamente dicha” y es obvio que la concepción ( al menos hasta que la ciencia invente los robots madre) solo puede realizarse en el seno materno.

### **3- LA CUESTION DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LAS PERSONAS CONCEBIDAS NATURALMENTE O MEDIANTE TRHA (ART 21, 558, 559)**

#### **RESPECTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**

En vistas a que el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina que reza La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros

personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Los instrumentos internacionales que proclaman la no discriminación y la igualdad sin distinciones no hacen más que reforzar la idea de una sociedad en la que no exista otra condición diferencial que los rasgos particulares de cada ser humano que habitando una nación democrática el igual a los demás habitantes del mundo.

La igualdad de los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio y su diferenciación discriminatoria en la legislación civil es una batalla ya ganada. Recordemos brevemente esta lucha: En la antigua Grecia, en Roma y en el Derecho germánico era notable la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque dentro de éstos, los extramatrimoniales o naturales tenían mejor situación que otras clases de hijos ilegítimos como los incestuosos, sacrílegos o adulterinos. Esta igualdad fue proclamada por la Revolución francesa de 1789. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 reconoció a todos los niños igual derecho a la protección social. Los primeros códigos en establecer la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos fueron los países comunistas como Rusia; y en América, lo hicieron Guatemala, Bolivia, Panamá, El Salvador, Nicaragua y México. Actualmente, según el artículo 241 del código Civil argentino por la redacción dada por la ley 23.264 no se hará constar en el acta de nacimiento si el hijo es matrimonial, extramatrimonial o adoptado.

## **CONSIDERACIONES ESPECIALES AL ARTICULADO**

Artículo 21: NACIMIENTO CON VIDA: los derechos del **concebido o implantado** en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida se considera como que nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

Artículo 558: FUENTES DE FILIACIÓN: IGUALDAD DE EFECTOS: la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza, o mediante técnicas de reproducción asistida, matrimonial o extramatrimonial conforme a las disposiciones del código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Artículo 559: CERTIFICADO DE NACIMIENTO: el Registro de estado civil y capacidad de las Personas, solo expedirá certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

Este articulado no merece más observaciones de fondo, que la incorporación de las TRHA como modo o fuente de filiación. La alusión varias veces expuesta a TRHA es necesaria a los efectos de la regulación de este fenómeno social y cultural utilizado desde varios lustros en el país, no viola el principio de igualdad ante la ley constitucionalmente protegido, sino que simplemente establece la distinción a los efectos de la incorporación conceptual y normativa en el código civil y comercial de la nación.

Con la reserva de la sustitución de los términos “concebido o implantado” del Art 21 por el termino persona por nacer! ya que este ultimo concepto si bien desaparece con respecto a su definición del articulado del código civil y comercial es enumerado en primer termino en el articulo 24 del proyecto de unificación al decir: articulo 24 personas incapaces de ejercicio: son incapaces de ejercicio: a- las personas por nacer (...)

Celebro también la diferenciación que hacen los art 558 y 559 respecto a la aclaración de las personas nacidas con métodos que reproducción humana asistida, dotándoles de la misma efectividad que los naturales o los adoptados, dado a que si bien prima facie parece redundante diferenciar las fuentes natural de la realizada mediante técnicas de reproducción asistida (siendo esta una manera de provocar la filiación natural) no siempre es cierto. Ergo, en el supuesto de una pareja de homosexuales que requieren una ovulo de una donante anónima y una gestante, en este caso no coincidiría la fertilización asistida con la natural. Destaco que la aclaración para abarcar estos supuestos es necesaria.

Pero a la vez con los mismos argumentos de la ley 23264 al no incluir en las partidas de nacimiento la diferenciación entre matrimoniales o extramatrimoniales, establece la no diferenciación entre los nacidos naturalmente, o por TRHA

#### **4- INCORPORACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA (TRHA).**

##### **INFERTILIDAD COMO ENFERMEDAD**

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) define a la “salud” como un completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El derecho a la salud está consagrado en casi la generalidad de los tratados internacionales, y por ende a partir de 1994, incorporado a nuestra constitución nacional.

La OMS considera a la infertilidad como una enfermedad definida como *el funcionamiento anormal del sistema reproductivo, que priva a personas de todas las razas y de todos los niveles socioeconómicos de crear una familia*, y como parámetro de diagnóstico fija como presupuesto de diagnóstico un año de coito sin protección anticonceptiva y sin que ocurra el embarazo.

La OMS estima que la infertilidad afecta a una de cada seis parejas, y ha expresado que es una tragedia que conlleva consecuencias sociales, económicas y psicológicas

La legislatura nacional está estudiando la posibilidad del encuadre de la infertilidad como enfermedad, para cubrir el tratamiento médico que demande la posibilidad de concebir con la utilización de TRHA, en este sentido el presidente de la Asociación Latinoamericana de Medicina Reproductiva explico que la infertilidad ya es considerada una enfermedad en muchos países de Europa e Israel, donde tienen cobertura médica, y agrego que en Latinoamérica países como México y Brasil cuentan con instituciones públicas donde realizarse el tratamiento de reproducción asistida. La jurisprudencia de nuestro país en variadas ocasiones se ha pronunciado a favor de la cobertura medica obligatoria para cubrir los casos de la necesidad de las TRHA.

### **LA INFERTILIDAD COMO PROBLEMÁTICA SOCIAL**

Se estima que la infertilidad afecta alrededor de una 13% de las parejas del país y la disminución de la fertilidad femenina comienza a producirse a los 30 años; y después de los 20 años la tasa de aborto espontaneo aumenta.

Ahora bien, en la sociedad actual, con la crisis de la familia de la somos expectantes o a veces parte, donde la mujer sale a trabajar a la par del hombre, donde se piensa que para formar una familia debemos estar con un futuro cuasi resueltos, formados y con los bienes suficientes, donde, en las condiciones señaladas se piensa en la procreación alrededor de 30 años, que pasara dentro de un decenio si no regulamos las prácticas de TRHA, ¿la seguiremos haciendo en la sin un marco legal que nos ampare y por ende la salud sexual reproductiva seguirá siendo un derecho al que solo podrán acceder los que tienen el potencial económico para costearse el tratamiento? ¿El derecho a formar una familia, será solo de una parte de la sociedad? ¿ no se viola el deber del estado de prestar asistencia médica, y el principio de igualdad al poder acceder a los derechos de reproducción?

### **TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

Por TRHA entendemos todos aquellos métodos por los cuales se intenta llegar a la procreación en aquellas personas que fisiológica y naturalmente no pueden ser padres, es decir aquellas técnicas mediante las cuales los médicos tratan de aproximar los gametos masculinas y femeninas para cumplir las ansias de procreación de una pareja naturalmente incapaz o con deficiencias para hacerlo. Las TRHA pueden ser homologas

o heterologas dependiendo de si los gametos pertenecen a los futuros padres o no son donados por un tercero anónimo.

#### TÉCNICAS DE BAJA COMPLEJIDAD: INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

La fertilización se lleva a cabo en el ambiente natural (trompas de Falopio). Requiriendo que por lo menos una de las trompas este sana. Este procedimiento consiste en inducir una estimulación leve de la ovulación con medicación, la cual se va monitorizando por ecografía y eventualmente, dosajes hormonales. El día de la ovulación se le solicita al de la paciente una muestra de semen la cual es procesada en el laboratorio para recuperar los espermatozoides móviles los que son colocados en la cavidad del útero. Se recomienda esta práctica: Debido a que el semen es transferido al útero, es importante que la mujer no presente anomalías reproductivas manifiestas. Los estudios que se le hacen a la paciente deben revelar que la misma esté ovulando normalmente y que sus trompas de Falopio no presenten obstrucciones. Debido a que la inseminación artificial se basa en la capacidad natural de los espermatozoides para fertilizar un óvulo en el trayecto reproductivo, es importante que las pruebas de esterilidad del hombre indiquen un funcionamiento razonable de los espermatozoides (número, movimiento y forma). Este tratamiento ayuda a su vez a los hombres que generan una reacción inmunológica a su propio esperma ("anticuerpos antiespermáticos"), por lo que los espermatozoides no podrán penetrar en el moco cervical de la mujer y en consecuencia llegar al óvulo. Esta técnica ha registrado grandes éxitos en los casos de endometriosis leve. Las mujeres que padecen de esta anomalía generalmente son tratadas de la misma forma que aquellas que presentan esterilidad inexplicable.

#### TÉCNICAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD: TRANSFERENCIA DE GAMETOS A LAS TROMPAS DE FALOPIO

Consiste en la recolección de óvulos del ovario que luego vuelven a transferirse casi inmediatamente después de su recolección (junto con una pequeña muestra de esperma). En este procedimiento, como en todos los de alta complejidad, es necesario practicar la inducción de la ovulación, exámenes ecográficos y pruebas de sangre. También es similar a la IUI, en cuanto a la obtención del semen y su tratamiento. Los ovocitos son recolectados a través de la técnica de la laparoscopia o punción ecográfica. Los médicos, así tienen el tiempo justo para examinar los óvulos, elegir tres como máximo y añadir el esperma antes de volver a colocar la muestra en las trompas de Falopio. En este caso, la fertilización se lleva a cabo en el ambiente natural, que es el organismo de la mujer (trompas de Falopio), a diferencia de la FIV en la cual la fertilización se lleva a cabo in vitro ( en el laboratorio)

#### Técnicas de alta complejidad: FERTILIZACIÓN IN VITRO

Consiste en retirar varios óvulos de los ovarios para fertilizarlos con el espermatozoides del hombre en el laboratorio y en transferir los embriones seleccionados a la matriz para su implantación y el desarrollo del embarazo. Las diferentes técnicas ya mencionadas no son más que los distintos estadios en que se transfiere el embrión. El tratamiento consiste en: Tratamientos con medicamentos para estimular la maduración de varios óvulos: se suministran agonistas de la GnRH para suprimir cualquier otra actividad hormonal y también se suministran gonadotropinas para estimular el crecimiento de folículos y producir la ovulación. Monitoreo del tratamiento para medir el crecimiento de los folículos, individualizar las dosis del medicamento y prevenir efectos secundarios serios. Esto se realiza mediante examen ultrasonido transvaginal. La recolección de óvulos, generalmente bajo anestesia local, guiada por ultrasonido transvaginal. Muestra de espermatozoides que se proporciona el mismo día que la recolección de óvulos, estos y el espermatozoides se preparan y se cultivan juntos durante una noche. Al día siguiente los embriones se someten a un examen microscópico. Aunque la FIV se desarrolla para tratar a las parejas cuya principal causa de esterilidad es un daño a las trompas de Falopio, la técnica también ha resultado útil en caso de endometriosis, alteraciones del espermatozoides e incluso en casos de esterilidad inexplicable. También se ha demostrado que es conveniente llevarla a cabo en mujeres mayores de 35 años, en donde la tasa de embarazo disminuye considerablemente.

#### **TRATAMIENTO EN EL PROYECTO**

En el proyecto en capítulo 2 del título 5 establece en un el marco legal básico de las TRHA en los siguientes términos:

#### **REGLAS GENERALES RELATIVAS A LA FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

**ARTÍCULO 560.- CONSENTIMIENTO EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.** El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella.

**ARTÍCULO 561.- VOLUNTAD PROCREACIONAL.** Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

**ARTÍCULO 562.- GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.** El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

**ARTÍCULO 563.- FILIACIÓN POST MORTEM EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.** En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos:

a) la persona consiente en el documento previsto en el art. 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento.

b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.

**ARTÍCULO 564.- DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.** La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

a) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

b) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud.

#### **5- PONENCIA:**

- Celebro la incorporación en el CAPITULO II TITULO V DE LA SECCION 2° DEL LIBRO SEGUNDO del marco regulatorio básico para la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, por considerar el cumplimiento del deber estatal asumido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional de los derechos a fundar una familia y gozar de los beneficios de los avances científicos; como así también considerar uno de los grandes avances en pos a la conquista el principio de igualdad de todos los seres humanos, sin distinción de enfermedades o sexo.
- Celebro la distinción establecida en el Artículo 558 del CAPITULO I, TITULO V DE LA SECCION 2° DEL LIBRO SEGUNDO referida a las fuentes de filiación por considerar que no presta lugar a equívocos y abarca todos los posibles supuestos de establecimiento del vínculo filiatorio.
- Celebro la pauta para la confección del certificado de nacimiento establecida en el Artículo 559 del CAPITULO I TITULO V DE LA SECCION 2° DEL LIBRO SEGUNDO por considerar que cumple el postulado de igualdad y no discriminación.
- Celebro el criterio utilizado en el Artículo 19, CAPITULO I TITULO I DEL LIBRO PRIMERO para determinar el comienzo de la existencia de las personas por considerar que es de cumplimiento constitucional, no presta lugar a duda y a la luz de los nuevos avances de la medicina recepta la teoría de la animación como límite mínimo de protección jurídica de las personas .
- Aconsejo la sustitución de los términos “concebidos o implantados del Artículo 21 CAPITULO I TITULO I DEL LIBRO PRIMERO por “persona por nacer” por considerar una discriminación irracional violatoria del principio de igualdad la distinción establecida.